TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00360-00
DEMANDANTE: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO: FALLO

Resuelve la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» el recurso de insistencia enviado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, invocado por el señor ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID.

I. ANTECEDENTES

Hechos

Mediante petición presentada el día seis (6) de junio de 2020, el señor Andrés José Muñoz Cadavid, le solicitó a la Superintendencia de Sociedades, la información que más adelante se indicará.

En oficio del dieciocho (18) de junio de 2020 (Ver expediente electrónico) con radicado No. 2020-01-275490, suscrito por el Coordinador Grupo de Administración de Personal, se dio respuesta a la solicitud presentada por el peticionario, como se señalará en el caso concreto.

Frente a la respuesta, el peticionario el veintitrés (23) de junio de 2020 (expediente electrónico), presentó recurso de insistencia con radicado No. 2020-01-287435, tal como se indicará en precedencia.

El tres (3) de julio de 2020, tal como lo manifiesta la entidad, mediante comunicación con radicado No. 2020-01-314987 se le allegó *"informe de entradas y salidas a la Superintendencia de Sociedades"* correspondiente al señor Andrés José Muñoz Cadavid, teniendo en cuenta que es el titular de la información.

Mediante oficio de fecha tres (3) de julio de 2020, el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, remitió el recurso de insistencia presentado por el peticionario de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de insistencia elevado por el señor ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID, de conformidad con el numeral 7º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Derecho de acceso a documentos públicos

El derecho de acceso a los documentos públicos, no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley, los concernientes a la defensa y seguridad nacional y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

Disposiciones legales.

La Ley 57 de 1985, *«Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales»*, expresa:

> *«Artículo 12. Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional»*
>
> *«Artículo 20. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.*
>
> *Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo».*

El Capítulo II de la Ley 1755 de 2015, «*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»*, dispone:

> «***Artículo 24.*** *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
>
> *1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
> *2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
> *3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
> *4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
> *5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
> *6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
> *7. Los amparados por el secreto profesional.*
> *8. Los datos genéticos humanos.*
> *Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

> ***Artículo 25.*** *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la* ***decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.***
> *La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*
>
> ***Artículo 26****. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*
>
> *Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
>
> *2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*
>
> *Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.»*

Las disposiciones previamente citadas deben tenerse en cuenta para resolver el presente asunto, en tanto que el recurso de insistencia fue interpuesto por el señor ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID, en vigencia de Ley 1755 de 2015[1], debido a la no entrega de los documentos solicitados a la

[1] Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.(30 de junio de 2015)

Superintendencia de Sociedades, entidad que remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la petición para que fuera decidida la denegación de los documentos.

3. Derecho de acceso a documentos públicos

El derecho de acceso a los documentos públicos, no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley; los concernientes a la defensa y seguridad nacional, y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

Desde la Sentencia del catorce (14) de julio de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, la H. Corte Constitución había señalado:

> «**A. El acceso a los documentos públicos, un derecho fundamental**
>
> *Los hechos materia de decisión en este caso giran en torno al alcance del artículo 74 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley. Por ello es importante analizar, en primer lugar el contenido material del término "documento público" para efectos de aplicar dicha norma.*
>
> *Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es básicamente un medio de prueba. El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados.*
>
> *El documento público, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina INSTRUMENTO PÚBLICO cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina ESCRITURA PUBLICA cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reúna los requisitos para ser público.*

Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública.

Por su parte, el Derecho Administrativo amplía el contenido del término. Para el Código Contencioso Administrativo, por ejemplo, el derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. ***El concepto de documento público se desarrolla, pues, alrededor, ya no de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En realidad, las normas de derecho administrativo no definen el término "documento público". Se ocupan primordialmente de regular el acceso de los ciudadanos a esos documentos oficiales y, si bien admiten que algunos puedan ser reservados, procura que esta circunstancia sea excepcional. El énfasis es en su utilidad, no en su origen; en el organismo que lo produce o posee en razón a sus funciones o servicios, no en la calidad del funcionario que lo genera. En el marco del derecho administrativo, lo que cuenta no es tanto definir el concepto de documento público, sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.***

(…)Por último, la Ley 57 de 1985, regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público". Sin embargo, una interpretación sistemática de la misma ley permite concluir que para ella, documento público es todo documento que repose en las oficinas públicas, entendiendo por éstas las que expresamente están enumeradas en su propio texto.

Por supuesto, ella misma contempla algunos casos en los que esos documentos, a pesar de reposar en las oficinas públicas, están sometidos a reserva, condición ésta que nunca podrá existir por más de treinta años. En otras palabras, esta ley define el concepto de acuerdo al lugar donde se encuentre el documento, pues, su ubicación más que su producción o contenido es lo que determina el carácter público del documento.

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas

> ***provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.***
>
> *A lo anterior, se agrega el acceso a otros documentos cuyo carácter de públicos está determinado por la conducta manifiesta de sus titulares o por la costumbre, sin que sea requisito indispensable la presencia o consentimiento de la administración pública**. Siempre, eso sí, que no sea contra la ley o derecho ajeno**».* (Negrillas no originales)

Como control de la gestión pública, la H. Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-872 de septiembre 30 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

> *«El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que acceda a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal».*

En Sentencia T-928 del 24 de septiembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, frente al derecho de acceso a la información, la Corte precisó:

> *«La confidencialidad de los documentos públicos en un Estado Democrático no puede ser absoluta, como quiera que la regla general es el principio de publicidad en la actuación de las autoridades y la excepción es la reserva; por consiguiente, el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, lo que se le oponen. Así las cosas, ponderados los intereses en juego, puede que la reserva de un documento prevalezca ante derechos como a la información; pero debe ceder frente a otros como los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales, prima facie, tienen mayor importancia en las sociedades democráticas modernas»*

En Sentencia T-511 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, el Alto Tribunal de lo Constitucional en relación con las reglas aplicables al alcance del derecho de acceso a la información pública precisó las siguientes:

- *Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.*
- *Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.*
- *Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.*
- *La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.*
- *Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su procedencia respecto de organismos internacionales.*
- *Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan*

idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.

- *La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia.*
- *La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.*
- *La reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.*
- *La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.*
- *Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.*
- *Durante el periodo amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad. La pérdida o deterioro de los documentos en los que reposa esta información puede dar lugar a graves sanciones disciplinarias e incluso penales y por ello las entidades que custodian la información así como los organismos de control deben asegurarse que dicha información se encuentre adecuadamente protegida» (Resaltado fuera del texto original)*

4. El derecho de acceso a la información según el Derecho Internacional

Conforme al denominado Bloque de Constitucionalidad, el Estado Colombiano se ha adherido a las normas de derecho internacional sobre el derecho a la información, que han regulado el acceso a los documentos públicos y la improcedencia ante la reserva de los mismos y es así, como la Ley 16 de 1972, mediante la cual se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13 preceptúa:

*«**Artículo 13.- Libertad de Pensamientos y Expresión.***

> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
>
> *3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
>
> *4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional».* (Resaltado fuera del texto original)

5. Caso concreto

El señor ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID, actuando en nombre propio presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades, solicitando lo siguiente:

> *"Por medio del presente escrito solicito su valiosa colaboración en el sentido que se expida a mis* (sic) *costa el histórico de las entradas y salidas a la Superintendencia de Sociedades de los señores CONSUELO VEGA MERCHAN, PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO, ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, ANDRES JOSE MUÑOZ CADAVID, CESAR JULIO GALLO MARQUEZ, GUSTAVO BERNAL FORERO (PENSIONADO), DIANA CAROLINA ARCINIEGAS ROJAS y YAQUELINE ARIZA."*

En memorial con radicado No. 2020-01-275490 del dieciocho (18) de junio de 2020, suscrito por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la

Superintendencia de Sociedades, se dio respuesta a la solicitud presentada por el peticionario, de la siguiente manera:

> *"Me permito informar que no es viable remitir el "histórico de las entradas y salidas" de los funcionarios relacionados por usted, toda vez que dichas actuaciones son parte integral de la historia laboral y esta información es reservada, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:*
>
> *Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
>
> *(…)*
>
> *3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7* ***solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información****. (Subrayado fuera de texto)*
>
> *Ahora bien, la responsabilidad del cumplimiento de la jornada laboral corresponde a cada jefe inmediato, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, así:*
>
> *ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*
>
> ***El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.***
>
> *La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia, los motivos que*

> *la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir. (Subrayado fuera de texto)*
>
> *Lo anterior, en concordancia a lo estipulado en la Resolución No. 510-006145 del 18 de noviembre de 2019 "Por la cual se unifica los horarios en la Superintendencia de Sociedades y se crea el Comité de Jornada Laboral Flexible", parágrafos primero y segundo del artículo tercero, los cuales rezan:*
>
> *"PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos del presente acto administrativo, el Jefe Inmediato corresponderá al servidor público de la Superintendencia de Sociedades que firma como "Jefe Inmediato" la evaluación del desempeño del solicitante.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO: El jefe inmediato velará por la asistencia a laborar del personal a su cargo y reportará todas las ausencias".*
>
> *De otra parte, en caso de que alguna de las personas relacionadas en su solicitud tengan jornada laboral flexible, de conformidad con la precitada resolución, también corresponde al jefe inmediato los mecanismos de control sobre su cumplimiento, así:*
>
> *"ARTÍCULO SÉPTIMO: Mecanismo de Control. La responsabilidad del seguimiento en el cumplimiento de la Jornada Laboral Flexible estará a cargo de los Jefes Inmediatos de los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades.*
>
> *El jefe inmediato tendrá la obligación de reportar por escrito cualquier incumplimiento injustificado respecto a la Jornada Laboral Flexible acordada, con destino a la Coordinación de Administración de Personal." (Subrayado fuera de texto).*
>
> *Por las razones expuesta, no es viable para esta Dependencia atender favorablemente su solicitud."*

Frente a la anterior respuesta, el señor Andrés José Muñoz Cadavid el veintitrés (23) de junio de 2020, presentó recurso de insistencia con radicado No. 2020-01-287435, argumentado lo siguiente:

> *"ANDRESJOSEMUÑOZ CADAVID, C.C. 4.613.213, por medio del presente escrito elevo* ***RECURSO DE INSISTENCIA DE INFORMACION SUPUESTAMENTE RESERVADA****, la cual fue negada con el radicado de referencia sin un fundamento legal, lo cual sustento en la siguiente manera:*
>
> *"(…)"*

"2- La razón que me lleva a elevar la solicitud se concreta en que en el Equipo de Defensa Judicial donde trabajo no hay actas de reparto de las demandas y conciliaciones prejudiciales que llegan al Despacho, todo se hace según el arbitrio de la señora Coordinadora del Equipo, quien me asigna trabajo en tal magnitud que trabajo en mi casa todas las noches, fines de semana y aun hoy en vacaciones sigo estudiando las demandas que se me han asignado.

3- Con el fin de evaluar la recarga laboral del Grupo de Defensa Judicial se solicitó la información de las entradas y las salidas de los funcionarios se requiere con el fin de demostrar a la Alta Gerencia de la Superintendencia de Sociedades que el Grupo de Defensa Judicial es un Grupo congestionado, que lleva a los funcionarios a sacrificarse y sacrificar a sus familias, con el fin de que se tomen cartas en el asunto en el sentido de asignar personal y asignar al personal existente una carga de forma equilibrada los trabajos. Se trata de una prueba indispensable para la negociación que está suspendida por acoso laboral.

4- No se me puede decir que el registro de las entradas y salidas delos funcionarios es una información reservada porque el Jefe de Administración de Personal nunca me pidió permiso para aportar y publicar las entradas y salidas del suscrito en el torniquete de entrada a la Superintendencia de Sociedades en la respuesta a la acción de tutela que se aportó ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. con el fin de probar una supuesta ausencia de recarga laboral (aunque siempre se dijo que el horario laboral extra era remoto en la casa).

5- La Superintendencia de Sociedades aportó esa información sin mi permiso para mostrar al Juez 60 Administrativo que suscrito casi siempre salía a las 5.00PM, aunque haya salidas a las 23:44 pm., y está bien, pues la información no es reservada, y ahora se requiere la de los demás funcionarios para solucionar la problemática de los trabajadores.

6- Es posible que el suscrito en la situación de trabajador discapacitado sea un funcionario molesto para la administración, pues ni siquiera con prescripciones médicas que ordenan al suscrito no exceder el horario laboral se ha podido tener consideración.

7- Cuando el artículo 24 -3 de la Ley 1755 de 2015 establece "los demás registros personales" obviamente se refiere a los radicados con información privada o semi-privada de los trabajadores y que reposan en la hoja de vida, pero lo que hoy se requiere es copia de los registros del computador que maneja el torniquete de entrada y salida delos funcionarios públicos, el cual para el caso del suscrito fue expuesto sin mi autorización ante el Juez y se requiere por igualdad evidencia de la situación de todos los funcionarios adscritos al Grupo de Defensa Judicial con el fin demostrar ante la Administración la preocupante situación de los trabajadores de ese Grupo.

> *Por tal motivo solicito se aplique el Articulo 26 de la Ley 1755 de 2015 y el Articulo 27 de la Ley 1712 de 2014 Ley de Transparencia del acceso de la Información, con respecto de la información solicitada**,** ya que fue catalogada como reservada, se atienda la petición de forma favorable o en su defecto se de* (sic) *traslado* (sic) ***H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA*** *resuelva si se debe o no divulgar dicha información."*

La Superintendencia de Sociedades en el oficio remisorio, informó que mediante comunicación con radicado No. 2020-01-314987 del tres (3) de julio de 2020, se le entregó el *"informe de entradas y salidas a la Superintendencia de Sociedades"* correspondiente al señor Andrés José Muñoz Cadavid, por ser el titular de la información.

El señor Andrés José Muñoz Cadavid, mediante memorial radicado el día tres (3) de agosto de 2020, presentó solicitud de declaración de hecho superado en el presente asunto[2] y por tanto, el archivo de las diligencias, toda vez que el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades le suministró la *"información oficial sobre el archivo EXCEL contentivo de la carga que tiene el equipo de Defensa Judicial al que pertenezco, con el fin de estudiarlo y sugerir una distribución equitativa del trabajo en la reunión programada para tal fin, si hay lugar a ello."*.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y la manifestación inserta en la solicitud realizada por el señor Andrés José Muñoz Cadavid en cuanto a que la Superintendencia de Sociedades el día treinta y uno (31) de julio de 2020, le suministró la información que requería, la Sala de la Sección

---

[2] Ver expediente electrónico:

"I. HECHOS.

1. El día viernes a las 3 de la tarde aproximadamente se me dio la información oficial sobre el archivo EXCEL contentivo de la carga que tiene el equipo de Defensa Judicial al que pertenezco, con el fin de estudiarlo y sugerir una distribución equitativa del trabajo en la reunión programada para tal fin, si hay lugar a ello.

II. PETICIÓN.

Solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declare la existencia de un HECHO SUPERADO y archive las diligencias."

Primera, Subsección «A» declarará la carencia actual de objeto del procedimiento del presente recurso de insistencia.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **Sección Primera, Subsección «A» en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLÁRASE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** del procedimiento del presente recurso de insistencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos sin necesidad desglose.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado